

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 239



Edición
en lengua española

Legislación

62.º año

17 de septiembre de 2019

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) 2019/1559 de la Comisión, de 16 de septiembre de 2019, por el que se modifican los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de ciflufenamida, fenbuconazol, fluquinconazol y tembotriona en determinados productos ⁽¹⁾** 1

DECISIONES

- ★ **Decisión (PESC) 2019/1560 del Consejo, de 16 de septiembre de 2019, que modifica la Posición Común 2008/944/PESC por la que se definen las normas comunes que rigen el control de las exportaciones de tecnología y equipos militares** 16

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) 2019/1559 DE LA COMISIÓN

de 16 de septiembre de 2019

por el que se modifican los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de ciflufenamida, fenbuconazol, fluquinconazol y tembotriona en determinados productos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 14, apartado 1, letra a), y su artículo 49, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la parte A del anexo III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se fijaron los límites máximos de residuos (LMR) para la ciflufenamida, el fenbuconazol, el fluquinconazol y la tembotriona.
- (2) Con respecto a la ciflufenamida, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («Autoridad») presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005 ⁽²⁾. En él propuso cambiar la definición de residuo para las mercancías de origen animal. Asimismo, recomendó reducir los LMR en los pepinillos y el centeno. Respecto a otros productos, recomendó aumentar o mantener los LMR existentes. La Autoridad concluyó que no se disponía de determinada información sobre los LMR en el maíz, el mijo, el arroz, el sorgo, el trigo, las aves de corral (músculo, grasa, hígado) y los huevos de ave, y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Dado que no existe riesgo para los consumidores, los LMR en estos productos deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 al nivel vigente o al determinado por la Autoridad. Estos LMR serán revisados; en la revisión se tendrá en cuenta la información disponible en los dos años siguientes a la publicación del presente Reglamento.
- (3) Con respecto al fenbuconazol, la Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005 ⁽³⁾. En él propuso cambiar la definición de residuo. Asimismo, recomendó reducir los LMR en las toronjas o pomelos, las naranjas, las almendras, las nueces de Brasil, los anacardos, las castañas, los cocos, las avellanas, las macadamias, las pacanas, los piñones, los pistachos, las nueces y los mirtilos gigantes. Para otros productos, la Autoridad recomendó aumentar o mantener los LMR vigentes. La Autoridad concluyó que no se disponía de determinada información sobre los LMR en los albaricoques, los melocotones, las ciruelas, los pepinos, los pepinillos, los calabacines, los melones, las calabazas y las sandías, y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la

⁽¹⁾ DO L 70 de 16.3.2005, p. 1.

⁽²⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Reasoned opinion on the review of the existing maximum residue levels for cyflufenamid according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005», *EFSA Journal* 2018;16(10):5416.

⁽³⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Reasoned opinion on the review of the existing maximum residue levels for fenbuconazole according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005», *EFSA Journal* 2018;16(8):5399.

cuestión. Dado que no existe riesgo para los consumidores, los LMR en estos productos deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 al nivel vigente o al determinado por la Autoridad. Estos LMR serán revisados; en la revisión se tendrá en cuenta la información disponible en los dos años siguientes a la publicación del presente Reglamento.

- (4) Con respecto al fluquinconazol, la Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005 ⁽⁴⁾. La Autoridad llegó a la conclusión de que en la actualidad no está autorizado ningún uso ni tolerancia en la importación para el fluquinconazol en la Unión, ni se dispone de límites máximos de residuos del Codex (CXL) para esta sustancia activa. Por tanto, no se espera que aparezcan residuos de fluquinconazol en ninguna mercancía vegetal ni producto animal. Dado que no existe ningún riesgo para los consumidores, los LMR de fluquinconazol deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en el límite de determinación específico.
- (5) Con respecto a la tembotriona, la Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005 ⁽⁵⁾. Recomendó reducir los LMR en el porcino (hígado, riñón), bovino (hígado, riñón) y equino (hígado, riñón). Para otros productos, la Autoridad recomendó aumentar o mantener los LMR vigentes. La Autoridad concluyó que no se disponía de determinada información sobre los LMR en el maíz dulce y las especias de frutos, y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran examinando este asunto. Dado que no existe riesgo para los consumidores, los LMR en estos productos deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 al nivel vigente o al determinado por la Autoridad. Estos LMR serán revisados; en la revisión se tendrá en cuenta la información disponible en los dos años siguientes a la publicación del presente Reglamento.
- (6) Por lo que se refiere a los productos en los que no está autorizado el uso del producto fitosanitario de que se trate y para los que no existen CXL o tolerancias en la importación, los LMR deben fijarse en el límite de determinación específico o debe aplicarse el LMR por defecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 396/2005.
- (7) La Comisión ha consultado a los laboratorios de referencia de la Unión Europea en materia de residuos de plaguicidas sobre la necesidad de adaptar determinados límites de determinación. Estos laboratorios han llegado a la conclusión de que el progreso técnico hace necesario establecer límites de determinación específicos de varias sustancias para determinados productos.
- (8) Según los dictámenes motivados de la Autoridad y teniendo en cuenta los factores pertinentes para el asunto considerado, las modificaciones correspondientes de los LMR cumplen los requisitos del artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 396/2005.
- (9) Se ha consultado, a través de la Organización Mundial del Comercio, a los socios comerciales de la Unión sobre los nuevos LMR y se han tenido en cuenta sus observaciones.
- (10) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 396/2005 en consecuencia.
- (11) A fin de permitir la comercialización, la transformación y el consumo normales de los productos, el presente Reglamento debe establecer disposiciones transitorias para aquellos que se hayan producido antes de la modificación de los LMR y con respecto a los cuales la información muestre que se mantiene un elevado nivel de protección de los consumidores.
- (12) Conviene dejar transcurrir un plazo razonable antes de que sean aplicables los LMR modificados, con el fin de que los Estados miembros, los terceros países y los explotadores de empresas alimentarias tengan tiempo de prepararse para cumplir los nuevos requisitos que se deriven de la modificación de los LMR.
- (13) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se modifican con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

⁽⁴⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Reasoned opinion on the review of the existing maximum residue levels for fluquinconazole according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005», *EFSA Journal* 2018;16(9):5409.

⁽⁵⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Reasoned opinion on the review of the existing maximum residue levels for tembotrione according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005», *EFSA Journal* 2018;16(9):5417.

Artículo 2

El Reglamento (CE) n.º 396/2005, en su versión anterior a las modificaciones introducidas por el presente Reglamento, seguirá siendo aplicable a los productos producidos o importados en la Unión antes del 7 de abril de 2020.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 7 de abril de 2020.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de septiembre de 2019.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

Los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se modifican como sigue:

- 1) En el anexo II, se añaden las siguientes columnas relativas a ciflufenamida, fenbuconazol, fluquinconazol y tembotriona:

«Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)»

Código n.º	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos ^(*)	Ciflufenamida [suma de ciflufenamida (isómero Z) y su isómero E, expresada como ciflufenamida] (A) (R)	Fenbuconazol (suma de enantiómeros constituyentes)	Fluquinconazol (F)	Tembotriona (suma de tembotriona original (AE 0172747) y su metabolito M5 (4,6-dihidrotembotriona), expresada como tembotriona (R))
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0100000	FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA			0,01 (*)	0,02 (*)
0110000	Cítricos	0,01 (*)			
0110010	Toronjas o pomelos		0,7 (+)		
0110020	Naranjas		0,9 (+)		
0110030	Limones		1 (+)		
0110040	Limas		1 (+)		
0110050	Mandarinas		0,5 (+)		
0110990	Los demás (2)		0,5		
0120000	Frutos de cáscara	0,01 (*)	0,01 (*)		
0120010	Almendras		(+)		
0120020	Nueces de Brasil		(+)		
0120030	Anacardos		(+)		
0120040	Castañas		(+)		
0120050	Cocos		(+)		
0120060	Avellanas		(+)		
0120070	Macadamias		(+)		
0120080	Pacanas		(+)		
0120090	Piñones		(+)		
0120100	Pistachos		(+)		
0120110	Nueces		(+)		
0120990	Los demás (2)				
0130000	Frutas de pepita	0,06	0,5		
0130010	Manzanas		(+)		
0130020	Peras		(+)		
0130030	Membrillos		(+)		
0130040	Nísperos		(+)		
0130050	Nísperos del Japón		(+)		
0130990	Las demás (2)				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0140000	Frutas de hueso				
0140010	Albaricoques	0,06	0,6 (+)		
0140020	Cerezas (dulces)	0,1	1 (+)		
0140030	Melocotones	0,06	0,6 (+)		
0140040	Ciruelas	0,07	0,6 (+)		
0140990	Las demás (2)	0,06	0,6		
0150000	Bayas y frutos pequeños				
0151000	a) <i>uvas</i>	0,2	1,5		
0151010	Uvas de mesa		(+)		
0151020	Uvas de vinificación		(+)		
0152000	b) <i>fresas</i>	0,04	0,01 (*)		
0153000	c) <i>frutas de caña</i>	0,01 (*)	0,01 (*)		
0153010	Zarzamoras				
0153020	Moras árticas				
0153030	Frambuesas (rojas y amarillas)				
0153990	Las demás (2)				
0154000	d) <i>otras bayas y frutas pequeñas</i>	0,01 (*)			
0154010	Mirtilos gigantes		0,5 (+)		
0154020	Arándanos		1 (+)		
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)		0,01 (*)		
0154040	Grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas)		0,01 (*)		
0154050	Escaramujos		0,01 (*)		
0154060	Moras (blancas y negras)		0,01 (*)		
0154070	Acerolas		0,01 (*)		
0154080	Bayas de saúco		0,01 (*)		
0154990	Las demás (2)		0,01 (*)		
0160000	Otras frutas	0,01 (*)			
0161000	a) <i>de piel comestible</i>		0,01 (*)		
0161010	Dátiles				
0161020	Higos				
0161030	Aceitunas de mesa				
0161040	Kumquats				
0161050	Carambolas				
0161060	Caquis o palosantos				
0161070	Yambolanas				
0161990	Las demás (2)				
0162000	b) <i>pequeñas, de piel no comestible</i>		0,01 (*)		
0162010	Kiwis (verdes, rojos y amarillos)				
0162020	Lichis				
0162030	Frutos de la pasión				
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)				
0162050	Caimitos				
0162060	Caquis de Virginia				
0162990	Las demás (2)				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0163000	c) <i>grandes, de piel no comestible</i>				
0163010	Aguacates		0,01 (*)		
0163020	Plátanos		0,05 (+)		
0163030	Mangos		0,01 (*)		
0163040	Papayas		0,01 (*)		
0163050	Granadas		0,01 (*)		
0163060	Chirimoyas		0,01 (*)		
0163070	Guayabas		0,01 (*)		
0163080	Piñas		0,01 (*)		
0163090	Frutos del árbol del pan		0,01 (*)		
0163100	Duriones		0,01 (*)		
0163110	Guanábanas		0,01 (*)		
0163990	Las demás (2)		0,01 (*)		
0200000	HORTALIZAS FRESCAS o CONGELADAS				
0210000	Raíces y tubérculos	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)
0211000	a) <i>patatas</i>				
0212000	b) <i>raíces y tubérculos tropicales</i>				
0212010	Mandioca				
0212020	Batatas y boniatos				
0212030	Ñames				
0212040	Arrurruces				
0212990	Los demás (2)				
0213000	c) <i>otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera</i>				
0213010	Remolachas				
0213020	Zanahorias				
0213030	Apionabos				
0213040	Rábanos rusticanos				
0213050	Aguaturmas				
0213060	Chirivías				
0213070	Perejil (raíz)				
0213080	Rábanos				
0213090	Salsifíes				
0213100	Colinabos				
0213110	Nabos				
0213990	Los demás (2)				
0220000	Bulbos	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)
0220010	Ajos				
0220020	Cebollas				
0220030	Chalotes				
0220040	Cebolletas y cebollinos				
0220990	Los demás (2)				
0230000	Frutos y pepónides			0,01 (*)	
0231000	a) <i>solanáceas y malváceas</i>				0,02 (*)
0231010	Tomates	0,04	0,01 (*)		
0231020	Pimientos	0,06	0,6 (+)		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0231030	Berenjenas	0,02 (*)	0,01 (*)		
0231040	Okras, quimbombós	0,01 (*)	0,01 (*)		
0231990	Las demás (2)	0,01 (*)	0,01 (*)		
0232000	b) <i>cucurbitáceas de piel comestible</i>	0,05	0,3		0,02 (*)
0232010	Pepinos		(+)		
0232020	Pepinillos		(+)		
0232030	Calabacines		(+)		
0232990	Las demás (2)				
0233000	c) <i>cucurbitáceas de piel no comestible</i>	0,05	0,3		0,02 (*)
0233010	Melones		(+)		
0233020	Calabazas		(+)		
0233030	Sandías		(+)		
0233990	Las demás (2)				
0234000	d) <i>maíz dulce</i>	0,01 (*)	0,01 (*)		0,05 (+)
0239000	e) <i>otros frutos y pepónides</i>	0,01 (*)	0,01 (*)		0,02 (*)
0240000	Hortalizas del género <i>Brassica</i> (excepto las raíces y los brotes de <i>Brassica</i>)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)
0241000	a) <i>inflorescencias</i>				
0241010	Brécoles				
0241020	Coliflores				
0241990	Las demás (2)				
0242000	b) <i>cogollos</i>				
0242010	Coles de Bruselas				
0242020	Repollos				
0242990	Los demás (2)				
0243000	c) <i>hojas</i>				
0243010	Col china				
0243020	Berza				
0243990	Las demás (2)				
0244000	d) <i>colirrábanos</i>				
0250000	Hortalizas de hoja, hierbas aromáticas y flores comestibles				
0251000	a) <i>lechuga y otras ensaladas</i>	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)
0251010	Canónigos				
0251020	Lechugas				
0251030	Escarolas				
0251040	Mastuerzos y otros brotes				
0251050	Barbareas				
0251060	Rúcula o ruqueta				
0251070	Mostaza china				
0251080	Brotes tiernos (incluidas las especies de <i>Brassica</i>)				
0251990	Las demás (2)				
0252000	b) <i>espinacas y hojas similares</i>	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)
0252010	Espinacas				
0252020	Verdolagas				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0252030	Acelgas				
0252990	Las demás (2)				
0253000	c) <i>hojas de vid y especies similares</i>	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)
0254000	d) <i>berros de agua</i>	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)
0255000	e) <i>endivias</i>	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)
0256000	f) <i>hierbas aromáticas y flores comestibles</i>	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,04 (*)
0256010	Perifollo				
0256020	Cebolletas				
0256030	Hojas de apio				
0256040	Perejil				
0256050	Salvia real				
0256060	Romero				
0256070	Tomillo				
0256080	Albahaca y flores comestibles				
0256090	Hojas de laurel				
0256100	Estragón				
0256990	Las demás (2)				
0260000	Leguminosas	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)
0260010	Judías (con vaina)				
0260020	Judías (sin vaina)				
0260030	Guisantes (con vaina)				
0260040	Guisantes (sin vaina)				
0260050	Lentejas				
0260990	Las demás (2)				
0270000	Tallos		0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)
0270010	Espárragos	0,01 (*)			
0270020	Cardos	0,01 (*)			
0270030	Apio	0,01 (*)			
0270040	Hinojo	0,01 (*)			
0270050	Alcachofas	0,04			
0270060	Puerros	0,01 (*)			
0270070	Ruibarbos	0,01 (*)			
0270080	Brotos de bambú	0,01 (*)			
0270090	Palmitos	0,01 (*)			
0270990	Los demás (2)	0,01 (*)			
0280000	Setas, musgos y líquenes	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)
0280010	Setas cultivadas				
0280020	Setas silvestres				
0280990	Musgos y líquenes				
0290000	Algas y organismos procariontes	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)
0300000	LEGUMINOSAS SECAS	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)
0300010	Judías				
0300020	Lentejas				
0300030	Guisantes				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0300040	Altramuces				
0300990	Las demás (2)				
0400000	SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS	0,01 (*)		0,01 (*)	0,02 (*)
0401000	Semillas oleaginosas				
0401010	Semillas de lino		0,01 (*)		
0401020	Cacahuetes		0,1 (+)		
0401030	Semillas de amapola (adormidera)		0,01 (*)		
0401040	Semillas de sésamo		0,01 (*)		
0401050	Semillas de girasol		0,05 (+)		
0401060	Semillas de colza		0,05 (+)		
0401070	Habas de soja		0,01 (*)		
0401080	Semillas de mostaza		0,01 (*)		
0401090	Semillas de algodón		0,01 (*)		
0401100	Semillas de calabaza		0,01 (*)		
0401110	Semillas de cártamo		0,01 (*)		
0401120	Semillas de borraja		0,01 (*)		
0401130	Semillas de camelina		0,01 (*)		
0401140	Semillas de cáñamo		0,01 (*)		
0401150	Semillas de ricino		0,01 (*)		
0401990	Las demás (2)		0,01 (*)		
0402000	Frutos oleaginosos		0,01 (*)		
0402010	Aceitunas para aceite				
0402020	Almendras de palma				
0402030	Frutos de palma				
0402040	Miraguano				
0402990	Los demás (2)				
0500000	CEREALES			0,01 (*)	0,02 (*)
0500010	Cebada	0,1	0,2 (+)		
0500020	Alforfón y otros seudocereales	0,1	0,01 (*)		
0500030	Maíz	0,01 (*)	0,01 (*)		
0500040	Mijo	0,01 (*)	0,01 (*)		
0500050	Avena	0,1	0,01 (*)		
0500060	Arroz	0,01 (*)	0,01 (*)		
0500070	Centeno	0,04	0,1 (+)		
0500080	Sorgo	0,01 (*)	0,01 (*)		
0500090	Trigo	0,04 (+)	0,1 (+)		
0500990	Los demás (2)	0,01 (*)	0,01 (*)		
0600000	TÉ, CAFÉ, INFUSIONES, CACAO Y ALGARROBAS	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)
0610000	Té				
0620000	Granos de café				
0630000	Infusiones				
0631000	a) <i>de flores</i>				
0631010	Manzanilla				
0631020	Flor de hibisco				
0631030	Rosas				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0631040	Jazmín				
0631050	Tila				
0631990	Las demás (2)				
0632000	b) <i>de hojas y hierbas aromáticas</i>				
0632010	Hojas de fresa				
0632020	Rooibos				
0632030	Yerba mate				
0632990	Las demás (2)				
0633000	c) <i>de raíces</i>				
0633010	Valeriana				
0633020	Ginseng				
0633990	Las demás (2)				
0639000	d) <i>de las demás partes de la planta</i>				
0640000	Cacao en grano				
0650000	Algarrobas				
0700000	LÚPULO	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)
0800000	ESPECIAS				
0810000	Espicias de semillas	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)
0810010	Anís				
0810020	Comino salvaje				
0810030	Apio				
0810040	Cilantro				
0810050	Comino				
0810060	Eneldo				
0810070	Hinojo				
0810080	Fenogreco				
0810090	Nuez moscada				
0810990	Las demás (2)				
0820000	Espicias de frutos	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)
0820010	Pimienta de Jamaica				
0820020	Pimienta de Sichuan				
0820030	Alcaravea				
0820040	Cardamomo				
0820050	Bayas de enebro				
0820060	Pimienta negra, verde y blanca				
0820070	Vainilla				
0820080	Tamarindos				
0820990	Las demás (2)				
0830000	Espicias de corteza	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)
0830010	Canela				
0830990	Las demás (2)				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0840000	Espicias de raíces y rizomas				
0840010	Regaliz	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)
0840020	Jengibre (10)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)
0840030	Cúrcuma	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)
0840040	Rábanos rusticanos (11)				
0840990	Las demás (2)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)
0850000	Espicias de yemas	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)
0850010	Clavo				
0850020	Alcaparras				
0850990	Las demás (2)				
0860000	Espicias del estigma de las flores	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)
0860010	Azafrán				
0860990	Las demás (2)				
0870000	Espicias de arilo	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)
0870010	Macis				
0870990	Las demás (2)				
0900000	PLANTAS AZUCARERAS	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)
0900010	Raíces de remolacha azucarera				
0900020	Cañas de azúcar				
0900030	Raíces de achicoria				
0900990	Las demás (2)				
1000000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: ANIMALES TERRESTRES				
1010000	Tejidos de	0,02 (*)		0,01 (*)	
1011000	a) <i>porcino</i>				
1011010	Músculo		0,05 (*)		0,01 (*)
1011020	Tejido graso		0,05 (*)		0,01 (*)
1011030	Hígado		0,1 (+)		0,015
1011040	Riñón		0,1 (+)		0,015
1011050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		0,1 (+)		0,015
1011990	Los demás (2)		0,05 (*)		0,01 (*)
1012000	b) <i>bovino</i>				
1012010	Músculo		0,05 (*)		0,01 (*)
1012020	Tejido graso		0,05 (*)		0,01 (*)
1012030	Hígado		0,1 (+)		0,05
1012040	Riñón		0,1 (+)		0,02
1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		0,1 (+)		0,05
1012990	Los demás (2)		0,05 (*)		0,01 (*)
1013000	c) <i>ovino</i>				0,01 (*)
1013010	Músculo		0,05 (*)		
1013020	Tejido graso		0,05 (*)		
1013030	Hígado		0,1 (+)		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
1013040	Riñón		0,1 (+)		
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		0,1 (+)		
1013990	Los demás (2)		0,05 (*)		
1014000	d) <i>caprino</i>				0,01 (*)
1014010	Músculo		0,05 (*)		
1014020	Tejido graso		0,05 (*)		
1014030	Hígado		0,1 (+)		
1014040	Riñón		0,1 (+)		
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		0,1 (+)		
1014990	Los demás (2)		0,05 (*)		
1015000	e) <i>equino</i>				
1015010	Músculo		0,05 (*)		0,01 (*)
1015020	Tejido graso		0,05 (*)		0,01 (*)
1015030	Hígado		0,1 (+)		0,05
1015040	Riñón		0,1 (+)		0,02
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		0,1 (+)		0,05
1015990	Los demás (2)		0,05 (*)		0,01 (*)
1016000	f) <i>aves de corral</i>		0,05 (*)		0,01 (*)
1016010	Músculo				
1016020	Tejido graso				
1016030	Hígado				
1016040	Riñón				
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)				
1016990	Los demás (2)				
1017000	g) <i>otros animales de granja terrestres</i>				0,01 (*)
1017010	Músculo		0,05 (*)		
1017020	Tejido graso		0,05 (*)		
1017030	Hígado		0,1 (+)		
1017040	Riñón		0,1 (+)		
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		0,1 (+)		
1017990	Los demás (2)		0,05 (*)		
1020000	Leche	0,02 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
1020010	de vaca				
1020020	de oveja				
1020030	de cabra				
1020040	de yegua				
1020990	Las demás (2)				
1030000	Huevos de ave	0,02 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
1030010	de gallina				
1030020	de pato				
1030030	de ganso				
1030040	de codorniz				
1030990	Los demás (2)				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
1040000	Miel y otros productos de la apicultura (7)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
1050000	Anfibios y reptiles	0,02 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
1060000	Invertebrados terrestres	0,02 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
1070000	Vertebrados terrestres silvestres	0,02 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
1100000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: PESCADO, PRODUCTOS DE PESCADO Y OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS MARINOS Y DE AGUA DULCE (8)				
1200000	PRODUCTOS O PARTES DE PRODUCTOS UTILIZADOS EXCLUSIVAMENTE EN LA ALIMENTACIÓN ANIMAL (8)				
1300000	PRODUCTOS ALIMENTICIOS TRANSFORMADOS (9)				

(*) Indica el límite de determinación analítica

(^a) En relación con la lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR, debe hacerse referencia al anexo I.

(F) = Liposoluble

Ciflufenamida [suma de ciflufenamida (isómero Z) y su isómero E, expresada como ciflufenamida] (A) (R)

(A) Los laboratorios de referencia de la UE determinaron que no existían patrones de referencia disponibles comercialmente para el isómero E y para el metabolito 149-F1. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la disponibilidad comercial de los patrones de referencia contemplados en la primera frase si se presentan no más tarde del 17 de septiembre de 2020 o, si no están disponibles comercialmente para dicha fecha, su no disponibilidad.

(R) = La definición del residuo difiere para las siguientes combinaciones de plaguicida-número de código:

Ciflufenamida - código 1000000 excepto 1040000: suma de ciflufenamida (isómero Z), su isómero E y su metabolito 149-F1, expresada como ciflufenamida

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria indicó que no se disponía de determinada información sobre estudios de alimentación de las aves de corral. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información contemplada en la primera frase si se presenta no más tarde del 17 de septiembre de 2021 o, si no se ha presentado para esa fecha, la ausencia de dicha información.

0500090 Trigo

Fenbuconazol (suma de enantiómeros constituyentes)

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria indicó que no se disponía de determinada información relativa a los metabolitos derivados del triazol. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información contemplada en la primera frase si se presenta no más tarde del 17 de septiembre de 2021 o, si no se ha presentado para esa fecha, la ausencia de dicha información.

0110010 Toronjas o pomelos

0110020 Naranjas

0110030 Limones

0110040 Limas

0110050 Mandarinas

0120010 Almendras

0120020 Nueces de Brasil

0120030 Anacardos

0120040 Castañas

0120050 Cocos

0120060 Avellanas

0120070 Macadamias

0120080 Pacanas

0120090 Piñones

0120100 Pistachos

0120110 Nueces

0130010 Manzanas

0130020 Peras**0130030 Membrillos****0130040 Nísperos****0130050 Nísperos del Japón**

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria indicó que no se disponía de determinada información sobre ensayos de residuos, incluidos datos relativos a los metabolitos derivados del triazol. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información contemplada en la primera frase si se presenta no más tarde del 17 de septiembre de 2021 o, si no se ha presentado para esa fecha, la ausencia de dicha información.

0140010 Albaricoques

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria indicó que no se disponía de determinada información relativa a los metabolitos derivados del triazol. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información contemplada en la primera frase si se presenta no más tarde del 17 de septiembre de 2021 o, si no se ha presentado para esa fecha, la ausencia de dicha información.

0140020 Cerezas (dulces)

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria indicó que no se disponía de determinada información sobre ensayos de residuos, incluidos datos relativos a los metabolitos derivados del triazol. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información contemplada en la primera frase si se presenta no más tarde del 17 de septiembre de 2021 o, si no se ha presentado para esa fecha, la ausencia de dicha información.

0140030 Melocotones**0140040 Ciruelas**

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria indicó que no se disponía de determinada información relativa a los metabolitos derivados del triazol. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta no más tarde del 17 de septiembre de 2021, o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.

0151010 Uvas de mesa**0151020 Uvas de vinificación****0154010 Mirtilos gigantes****0154020 Arándanos****0163020 Plátanos****0231020 Pimientos**

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria indicó que no se disponía de determinada información sobre ensayos de residuos, incluidos datos relativos a los metabolitos derivados del triazol. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta no más tarde del 17 de septiembre de 2021, o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.

0232010 Pepinos**0232020 Pepinillos****0232030 Calabacines****0233010 Melones****0233020 Calabazas****0233030 Sandías**

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria indicó que no se disponía de determinada información relativa a los metabolitos derivados del triazol. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información contemplada en la primera frase si se presenta no más tarde del 17 de septiembre de 2021 o, si no se ha presentado para esa fecha, la ausencia de dicha información.

0401020 Cacahuets**0401050 Semillas de girasol****0401060 Semillas de colza****0500010 Cebada****0500070 Centeno****0500090 Trigo****1011030 Hígado****1011040 Riñón****1011050 Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)****1012030 Hígado**

1012040	Riñón
1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1013030	Hígado
1013040	Riñón
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1014030	Hígado
1014040	Riñón
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1015030	Hígado
1015040	Riñón
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1017030	Hígado
1017040	Riñón
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)

Tembotriona (suma de tembotriona (AE 0172747) y su metabolito M5 (4,6-dihidroxitembotriona), expresada como tembotriona (R)

(R) = La definición del residuo difiere para las siguientes combinaciones de plaguicida-número de código:

Código 1000000, excepto 1040000: metabolito M5 (dihidroxitembotriona)

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria indicó que no se disponía de determinada información sobre ensayos de residuos. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta no más tarde del 17 de septiembre de 2021, o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.

0234000 d) maíz dulce»

2) En la parte A del anexo III, se suprimen las columnas relativas a ciflufenamida, fenbuconazol, fluquinconazol y tembotriona.

DECISIONES

DECISIÓN (PESC) 2019/1560 DEL CONSEJO

de 16 de septiembre de 2019

que modifica la Posición Común 2008/944/PESC por la que se definen las normas comunes que rigen el control de las exportaciones de tecnología y equipos militares

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 29,

Vista la propuesta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 8 de diciembre de 2008, el Consejo adoptó la Posición Común 2008/944/PESC ⁽¹⁾, la cual actualizó y sustituyó el Código de Conducta de la Unión Europea en materia de exportación de armas, adoptado por el Consejo el 8 de diciembre de 2008.
- (2) Desde la adopción de la Posición Común 2008/944/PESC, una serie de acontecimientos, tanto a nivel de la Unión como internacional, ha comportado nuevas obligaciones y compromisos para los Estados miembros.
- (3) El 24 de diciembre de 2014 entró en vigor el Tratado sobre el Comercio de Armas (TCA), que regula el comercio internacional de armas convencionales. Todos los Estados miembros son Estados partes en él. El TCA aspira a establecer normas internacionales comunes lo más estrictas posible para regular o mejorar la regulación del comercio internacional de armas convencionales, así como para prevenir y eliminar el tráfico ilícito de armas convencionales y prevenir su desvío.
- (4) El 20 de julio de 2015, el Consejo adoptó unas conclusiones relativas a la revisión de la Posición Común 2008/944/PESC y a la aplicación del TCA, en las que encargaba al grupo de trabajo competente que volviera a evaluar la aplicación de dicha Posición Común y el cumplimiento de sus objetivos en 2018.
- (5) El 25 de septiembre de 2015, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, la cual, entre otros objetivos, incluye el de promover sociedades pacíficas e inclusivas para lograr un desarrollo sostenible.
- (6) El 19 de noviembre de 2018, el Consejo adoptó la Estrategia de la UE contra las armas de fuego, armas pequeñas y armas ligeras ilícitas y su munición, que sustituyó a la Estrategia de la UE contra la acumulación y el tráfico ilícitos de armas pequeñas y ligeras y de sus municiones, adoptada por el Consejo Europeo en 2005. Su objetivo es orientar una acción colectiva europea coordinada e integrada para prevenir y atajar la adquisición ilícita de armas pequeñas y ligeras y sus municiones por terroristas, delincuentes y otros agentes no autorizados, así como promover la rendición de cuentas y la responsabilidad en lo que respecta al comercio legal de armas.
- (7) La Unión debe velar por la coherencia entre los diferentes ámbitos de sus relaciones exteriores, de conformidad con el artículo 21, apartado 3, párrafo segundo, del Tratado. En este sentido, el Consejo toma nota, entre otros, del Reglamento (CE) n.º 428/2009 del Consejo ⁽²⁾ y de los Reglamentos (UE) n.º 258/2012 ⁽³⁾ y (UE) 2019/125 ⁽⁴⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo.

⁽¹⁾ Posición Común 2008/944/PESC del Consejo, de 8 de diciembre de 2008, por la que se definen las normas comunes que rigen el control de las exportaciones de tecnología y equipos militares (DO L 335 de 13.12.2008, p. 99).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 428/2009 del Consejo, de 5 de mayo de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones, la transferencia, el corretaje y el tránsito de productos de doble uso (DO L 134 de 29.5.2009, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (UE) n.º 258/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, por el que se aplica el artículo 10 del Protocolo de las Naciones Unidas contra la falsificación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia transnacional organizada, y por el que se establecen autorizaciones de exportación y medidas de importación y tránsito para las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones (DO L 94 de 30.3.2012, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) 2019/125 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de enero de 2019, sobre el comercio de determinados productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (DO L 30 de 31.1.2019, p. 1).

- (8) Es oportuno fortalecer la política de control de exportaciones de la Unión respecto de la tecnología y equipos militares mediante la actualización de la Posición Común 2008/944/PESC.
- (9) Procede, por lo tanto, modificar la Posición Común 2008/944/PESC.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Posición Común 2008/944/PESC se modifica como sigue:

1) El artículo 1 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Cada Estado miembro evaluará una por una, con arreglo a los criterios expuestos en el artículo 2, las solicitudes de licencia de exportación, incluidas las relativas a transferencias de gobierno a gobierno, recibidas con respecto a artículos que figuran en la Lista Común Militar de la UE mencionada en el artículo 12.»;

b) se inserta el siguiente apartado:

«1 bis. Se anima a cada Estado miembro a que vuelva a evaluar una licencia si, una vez concedida, se dispone de información nueva y pertinente.».

2) En el artículo 2, el apartado 1 se modifica como sigue:

a) el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«1. Criterio 1: Respeto de los compromisos y obligaciones internacionales de los Estados miembros, en particular las sanciones adoptadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o la Unión Europea, los acuerdos de no proliferación y sobre otros temas, así como otros compromisos y obligaciones internacionales.»;

b) el párrafo segundo se modifica como sigue:

i) se insertan las letras siguientes:

«b bis) las obligaciones internacionales de los Estados miembros en virtud de la Convención sobre ciertas armas convencionales y los protocolos anejos pertinentes;

b ter) las obligaciones internacionales de los Estados miembros en virtud del Tratado sobre el Comercio de Armas;»;

ii) la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) las obligaciones internacionales de los Estados miembros en virtud de la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción (Convención de Ottawa);»;

iii) se inserta la letra siguiente:

«c bis) los compromisos de los Estados miembros en virtud del Programa de Acción para Prevenir, Combatir y Eliminar el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en Todos sus Aspectos;».

3) El artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 6

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 428/2009 del Consejo (*), los criterios establecidos en el artículo 2 de la presente Posición Común y el procedimiento de consulta establecido en el artículo 4 se aplicarán asimismo a los Estados miembros en relación con los productos y tecnologías de doble uso especificados en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 428/2009, cuando haya motivos fundados para creer que las fuerzas armadas o los cuerpos de seguridad interna u organismos similares del país receptor serán el destinatario final de dichos productos y tecnologías. Se entenderá que las referencias de la presente Posición Común a la tecnología y equipos militares incluyen dichos productos y tecnologías.

(*) Reglamento (CE) n.º 428/2009 del Consejo, de 5 de mayo de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones, la transferencia, el corretaje y el tránsito de productos de doble uso (DO L 134 de 29.5.2009, p. 1).».

4) El artículo 7 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 7

Con objeto de optimizar la eficacia de la presente Posición Común, los Estados miembros trabajarán en el marco de la PESC para reforzar su cooperación y fomentar su convergencia en el ámbito de las exportaciones de tecnología y equipos militares, mediante, entre otras cosas, el intercambio de información pertinente, incluida la relativa a las notificaciones de denegación y a las políticas de exportación de armas, así como la determinación de posibles medidas para seguir incrementando la convergencia.».

5) El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 8

1. A más tardar el 30 de junio de cada año, cada Estado miembro enviará al Servicio Europeo de Acción Exterior información correspondiente al año natural anterior relativa a sus exportaciones de tecnología y equipos militares así como a su aplicación de la presente Posición Común.
2. Un informe anual de la UE basado en las contribuciones de todos los Estados miembros se presentará al Consejo para su adopción y se pondrá a disposición del público, con el formato de un informe de carácter descriptivo, en el sitio web del Servicio Europeo de Acción Exterior.
3. Además, cada Estado miembro que exporte tecnología o equipos incluidos en la Lista Común Militar de la UE publicará un informe nacional sobre sus exportaciones de tecnología o equipos militares cuyo contenido se ajustará a la legislación nacional aplicable.».

6) El artículo 13 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 13

La Guía del usuario para la presente Posición Común, que se revisa periódicamente, servirá de orientación para aplicar la presente Posición Común.».

7) El artículo 15 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 15

La presente Posición Común se revisará a los cinco años de la fecha de adopción de la Decisión (PESC) 2019/1560 del Consejo (*).

(*) Decisión (PESC) 2019/1560 del Consejo, de 16 de septiembre de 2019, que modifica la Posición Común 2008/944/PESC por la que se definen las normas comunes que rigen el control de las exportaciones de tecnología y equipos militares (DO L 239 de 17.9.2019, p. 16).».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 16 de septiembre de 2019.

Por el Consejo
La Presidenta
T. TUPPURAINEN

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES